

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


JUAN PABLO REVELO NOGUERA
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIEGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

DDOS.: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.- COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

RAD.: 760013105-012-2023-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3423

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que la aseguradora adelanta la presente acción por el afiliado **JOSÉ RAÚL ROJAS MARTÍNEZ** respecto de este lo hace contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

1. El artículo 25 numeral 6 del CPTSS determina que se debe enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Lo que no se cumple en el sumario por lo siguiente:.
 - a) En el hecho **TRES** no se determina el periodo en que el señor **JOSÉ RAÚL ROJAS MARTÍNEZ** estuvo afiliado a la **ARL LIBERTY**.
 - b) Los hechos 5 y 6 contienen la misma información.
 - c) En el hecho **DOCE** no se determina el periodo en que el señor **JOSÉ RAÚL ROJAS MARTÍNEZ** estuvo afiliado a la **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES**.
 - d) En el hecho **TRECE** es consecuencia del hecho DOCE, sigue sin precisarse fecha de cobertura.
 - e) Referente al hecho **CATORCE** deberá determinar el cargo y empleador de manera puntual.
 - f) Los hechos **DIECISIETE** y **DIECIOCHO** son repetitivos.
 - g) Deberá precisarse el hecho **TREINTA Y OCHO** indicando de manera clara y concreta que es lo que cada una de las demandadas adeuda.
2. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario se evidencia escrito dirigido a la accionada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, pero de ésta no se allega la radicación del documento aportado en los anexos de demanda que milita a FL.140 por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.
3. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

DECLARATIVAS

- a) En lo referente al numeral **2** deberá aclarar e individualizar los periodos que se pretende sean pagados por cada una de las demandadas, en lo concerniente a los rubros de (incapacidad permanente parcial) y la (prestaciones asistenciales), pues al existir dos demandadas no se puede realizar pretensiones de manera general.

- b) En cuanto al numeral 3 deberá determinar con claridad e individualizar los periodos que el afiliado estuvo expuesto al factor de riesgo y el periodo de afiliación a las demandas.

CONDENATORIAS

- c) La pretensión condenatoria 1. Indica: *“CONDENAR a las sociedades COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. a reembolsar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el valor de \$23.889.522, monto que corresponde proporcionalmente al tiempo durante el cual JOSÉ RAÚL ROJAS MARTÍNEZ, estuvo afiliado o expuesto al factor de riesgo como trabajador en dichas administradoras de riesgos laborales, por los siguientes conceptos”*.

Se están elevando pretensiones contra 2 demandados indicando de manera general que el pago es según el tiempo que estuvo el afiliado a cada uno, sin precisar cuánto le corresponde asumir a cada uno de ellos, por tanto, no existe claridad respecto de la pretensión a cargo de cada uno de los accionados. Adicionalmente tratándose de personas jurídicas distintas, con periodos de afiliación distintos y montos de obligación distintos, cada pretensión debe formularse por separado.

Adicionalmente, no existe claridad cual es la cuantía real de la pretensión pues se limita a indicar una suma, sin referirse de ese monto, si a la demandante le corresponde cubrir alguna porción de la misma o si todo estará a cargo de las accionadas.

- d) En la pretensión condenatoria 2. Se reclaman de manera indiscriminada intereses moratorios, y se observa que hay múltiples procedimientos de los cuales se pide el reembolso, siendo imposible determinar respecto de cada rubro que periodo de intereses se reclama. Nuevamente las pretensiones no están separadas respecto de cada demandado y no se diferencia que debe cada uno.
- e) En la pretensión condenatoria 3. Se reclaman de manera indiscriminada pretensiones sin ninguna precisión, no se determina en concreto que se está reclamando, respecto de que periodo, respecto de que demandado, ni respecto de que afiliado.
- f) Se debe advertir a la parte actora que, le asiste duda al despacho cuando se indica que el monto reclamado corresponde al tiempo en que el afiliado estuvo vinculado a las accionadas, pero se reclama el 100% de los gastos que supuestamente generó, no determinándose cual sería entonces la supuesta proporcionalidad.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- g) Frente a la indexación pretendida deberá determinar con claridad la sumas que solicita sean indexadas, aunado a lo anterior deberá individualizar dicha pretensión toda vez que en la litis concurren dos demandas.

Finalmente, deberá explicarle al despacho ¿por qué se pretende se oficie a múltiples entidades? Si los servicios fueron pagados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIEGOS LABORALES SURAMERICANA S.A** esta debería tener dicha documental donde se evidencie el pago efectuado al afiliado **JOSÉ ERAUL ROJAS MARTÍNEZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que se persigue en el presente proceso, sería del caso realizar dichos oficios solo a las entidades encartadas, que en este caso son **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** y contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

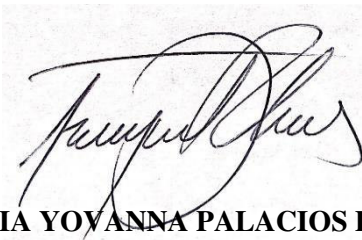
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.638.193 y portador de la tarjeta profesional No. 190.451 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

El secretario, ad-hoc



JUAN PABLO REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, presentó poder en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** La notificación a esa entidad se realizó el día 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer.


JUAN PABLO REVELO NOGUERA
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA ANTONIA TORRES REYES
DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2023-00423-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1943

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 1281 de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 25 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

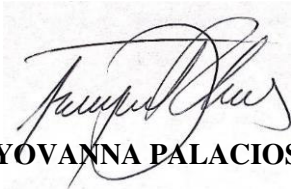
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2023**

El secretario. ad-hoc



JUAN PABLO REVELO NOGUERA